

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrado Ponente
RICARDO RENDÓN PUERTA

Acta aprobatoria N°: 005 de 2016

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

DECISIÓN

Resuelve la Sala la solicitud de exclusión, presentada por la Fiscalía 21 de la Unidad de Justicia Transicional, respecto del postulado **William Olaya González**, quien fue reconocido por los comandantes de los Frentes Héroes del Guaviare y Héroes del Llano de las Autodefensas Unidas de Colombia, como ex militante de esta estructura, sustentada en la causal prevista en numeral 5 del artículo 11-A de la Ley 975 del 2005, por el Fiscal 16 de la Unidad de Justicia y Paz.

POSTULADO

William Olaya González, conocido con los alias de «Edgar Rodríguez» o «Sebastián» portador de la cédula de ciudadanía N° 86.039.953 expedida en Villavicencio (Meta), nació el 17 de junio de 1972 en esa misma ciudad, hijo de Marco Tulio Olaya (fallecido) y Elizabeth González, estado civil soltero, padre de dos hijos y con grado de escolaridad bachillerato.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2013, la Fiscalía General de la Nación, presentó escrito en el que solicita la exclusión del trámite y de los beneficios contemplados por la Justicia Transicional de **William Olaya González**, toda vez que contra él, el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta), el 26 de julio de 2010, profirió sentencia condenatoria por concierto para delinquir agravado; conducta punible, de la que sostiene el funcionario instructor, fueron atribuidas a título de coautor, y consumadas con posterioridad a su desmovilización.

Una vez asignada la presente actuación a este Despacho, el 25 de abril de 2016, se llevó a cabo la audiencia respectiva, con la participación de todos los intervinientes.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

1. Fiscalía General de la Nación.

Reseña, que, **William Olaya González** se vinculó como patrullero al Bloque Centauros de las AUC en el mes de enero de 2002, en el municipio de San Martín (Meta). Posteriormente, hizo parte del Frente Guaviare, en el que recibió instrucción política.

En el mes de octubre siguiente, fue nombrado comandante de las estructuras urbanas de San José del Guaviare, en el área de influencia municipal y en las veredas de Pela Bobos y Trocha Ganadera.

Informa que para el año 2004, fue enviado a la escuela Santa Helena o Santa Rosa de la inspección de Puerto Concordia de la vereda Trincho Meta, lugar en el que recibió entrenamiento por cuatro meses y luego retornó como comandante a San José, permaneciendo hasta el 11 de abril de 2006, data de su desmovilización.

Anuncia que el postulado participó en 14 diligencias de versión libre, en las que reveló información respecto de su ingreso a las Autodefensas, rol y participación en 24 hechos delictivos. Agrega, incluso, que el

desmovilizado advirtió no poseer bienes para ofrecer en torno a la reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, solicita, la exclusión del postulado al estar demostrado que incurrió en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 del 2005, como quiera que fue sentenciado por delito de concierto para delinquir agravado, por su pertenencia en el Ejército Revolucionario Popular Antiterrorista Colombiano –ERPAC–, y como prueba de ello anexa copia del fallo¹.

2. Ministerio Público.

Refiere que con base en la sentencia condenatoria que le registra al postulado, es evidente que el movimiento denominado ERPAC se conformó con posterioridad a la desmovilización de los ex miembros del Frente Héroes del Llano, situación que a su juicio, deja entrever la continuidad del actuar delictivo de **Olaya González**.

Indica que los postulados desde el momento de la desmovilización adquirieron el compromiso de justicia, reparación y verdad, que demandan los principios filosóficos de la Ley 975, por lo tanto, cuando conformaron el Ejército Revolucionario Popular Antiterrorista Colombiano, perdieron la confianza en la sociedad e incumplieron el acuerdo que les otorgaba el beneficio de la pena alternativa.

3. Representante de víctimas.

Afirma estar de acuerdo con la petición de exclusión de los beneficios de la justicia transicional, bajo el argumento de estar demostrado que incurrió en la comisión de la conducta punible con posterioridad a la desmovilización.

Agrega que otros inculpatos han aceptado su participación en los hechos confesados por **William Olaya González**, con lo que se entiende que las víctimas de aquéllos hechos no quedarían huérfanas del reconocimiento de los derechos que les asisten.

¹ Cfr. Cuaderno de exclusión de lista, folios 41-52.

4. Defensa Técnica.

Indica que la modificación que introdujo el artículo 5 de la Ley 1592 del 2012 encuentra plena adecuación en el presente asunto, toda vez que su representado fue condenado por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio por el delito de concierto para delinquir, dada su pertenencia al grupo ilegal ERPAC, organizado y liderado por Pedro Olivero Guerrero Castillo, alias «Cuchillo», quien a su vez lideró el Bloque Guaviare de las AUC y Héroes del Llano.

Por lo anterior, considera acertado que para el presente asunto se estipule la causal objetiva dispuesta en el artículo 11A de la ley 975 de 2005 que trae como efecto producir la expulsión del trámite de Justicia y Paz.

No obstante, aclara, que no se trata solo de invocar una norma y en uso de ella o de su contenido disponer de manera inequívoca su retiro, sin tener en cuenta valores superiores como la equidad y los principios generales del derecho, pues si bien el principio de legalidad constituye la principal herramienta para la limitación del poder del Estado, su aplicación no debe corresponder a una fórmula matemática de exacta deducción si no a la valoración integral frente al juicio constitucional y su amplio compendio.

Sostiene el profesional del derecho que, en aludida sentencia no se determinó la forma como se continuó con la comisión de delitos, pues se limitó a señalar que se trataba de una continuación del grupo irregular, sin profundizar en las razones de la reorganización para seguir delinquiendo, de tal manera que se debía preguntar si existía una orden de quien ejercía el dominio total en la región y sobre sus integrantes.

Estima que para la fecha de la primera versión rendida por el postulado al interior del proceso de Justicia y Paz (9 de julio del 2012), la condena se encontraba en firme, razón por la cual, cuestiona sobre el por qué no fue expulsado de manera inmediata, antes de su renuncia a su derecho constitucional de no auto-incriminarse.

5. Postulado.

Aduce que la conducta delictiva por él cometida y hoy sometida a cuestionamientos, tuvo su génesis en una orden directa emitida por la Casa Castaño, de obligar a seguir con las armas, bajo la explicación de que el Gobierno Nacional había incumplido con algunos lineamientos.

Señala que se sometió al proceso de Justicia y Paz, por el derecho que les asisten a las víctimas, cumpliendo con las exigencias impuestas tras haber revelado la ubicación de fosas del año 2001, además informó que se realizó una indemnización simbólica.

En concreto, indica que es su deseo continuar en esta jurisdicción, a fin de seguir colaborando con la ley.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 11A de la Ley 975 de 2005, le asigna la competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz, para que en audiencia pública, una vez debatidos los argumentos, proceda a resolver las solicitudes de exclusión impetradas por la Fiscalía.

2. Sobre el conocimiento de los asuntos asignados a esta jurisdicción, la Corte Suprema de Justicia, viene afirmando que la terminación anticipada de proceso o exclusión judicial del postulado de la Ley de Justicia y Paz, tiene un doble complemento: el judicial y el administrativo. El primero, persigue, en audiencia pública, el debate probatorio de la causal deprecada por la fiscalía, como garantía ineludible del respeto irrestricto al debido proceso; el segundo, constituye un trámite por vía administrativa que lleva a cabo el Ejecutivo representado por el Ministerio de Justicia, en el entendido que allí se da cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura. Así lo expresó la Alta Colegiatura:

Impera aclarar, primeramente, que la exclusión de la lista de postulados a la Ley de Justicia y Paz, ya no es una decisión de la incumbencia de los jueces

adscritos a esa jurisdicción. Ciertamente, del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, incorporado por la Ley 1592 de 2012, se desprende que, en el evento de que concurran los requisitos, las Salas de Conocimiento de dicha especialidad, procederán a terminarle el proceso transicional al respectivo desmovilizado y, que, la separación del mentado listado, le corresponde al Gobierno Nacional, con base en el pronunciamiento judicial.

Queda definido, que la culminación de la actuación judicial transicional, constituye la vía jurídica a través de la cual, el juez colegiado, según las directrices de la Ley 975 de 2005, declara a una persona sometida a la justicia, no apta para obtener los beneficios que contempló el legislador, porque ha desatendido las exigencias prescritas en esa normatividad y las que la modifican y adicionan y, en consecuencia, toma la decisión de terminar su proceso².

Al efecto, entonces, la Sala continuará al estudio del caso, aclarando que la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a la Ley 1592 de 2012 que introdujo a la Ley 975 de 2005 el artículo 11A, –de aceptar los argumentos expuestos por la entidad instructora– es la terminación del proceso en justicia y paz, puesto que la exclusión de la lista de postulados, obedece a una resolución administrativa del Gobierno Nacional, fundada en aquélla.

La finalización anormal del proceso transicional opera cuando se incumple con los requisitos de elegibilidad, las obligaciones propias de su condición o por contravenir los compromisos impuestos en la sentencia.

Es necesario recordar que no representa pronunciamiento de fondo respecto de los delitos confesados por el postulado en su versión libre y objeto del proceso de Justicia y Paz, pues, simplemente su investigación y juzgamiento deberán ser adelantados por la justicia ordinaria.

Como se viene expresando, el asunto objeto de estudio, se circunscribe a determinar si se debe acceder a la exclusión de **William Olaya González** de los beneficios de la Ley 975 de 2005, tras estimarse que continuó infringiendo la ley penal después de su desmovilización, conforme lo prohíbe al artículo 11-A *ibídem*, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, que establece las causales de terminación del

² Cfr. CSJ. SP, 20 nov 2014, rad. 43212.

proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Así lo consagra:

«Artículo 11 A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente: (...)

5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulados estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión (...)

Según las pruebas aportadas a la actuación, el inculpado se desmovilizó el 11 de abril de 2006, no obstante ello, continuó su carrera punitiva al decidir incorporarse al Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia, organización dirigida Pedro Oliverio Guerrero Castillo, alias «Cuchillo», razón fáctica jurídica por la que fue vinculado y decidió aceptar cargos a fin de obtener una sentencia anticipada propio de la legislación instrumental consagrada en la Ley 600 de 2000. Por el motivo anotado, el 26 de julio de 2010, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio (Meta), lo condenó a 49 meses y quince (15) días de prisión, a la multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le impuso como sanción accesoria, la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal³. Decisión que cobró ejecutoria formal y material el 2 de septiembre de 2010⁴.

Así las circunstancias, si la postulación se produjo en agosto de 2006, el Gobierno Nacional no advirtió que el postulado seguía en las filas, en esa oportunidad con un nuevo grupo irregular dirigido por Pedro Oliverio Guerrero Castillo, justo en el mismo mes en que se llevó a cabo la desmovilización de los Frentes Héroes del Guaviare y Héroes del Llano de las Autodefensas Unidas de Colombia, que le impedía en su momento –y aún hoy– su vinculación, estadia y continuación en el sistema de justicia transicional. Entonces, en el trámite se acreditó que el inculpado se

³ Cfr. Folio 48 vuelto *ibidem*.

⁴ Cfr. Folio 52 *ibidem*.

desmovilizó colectivamente el 11 de abril de 2006, y que fue condenado por injusto doloso después de dicho acto público.

Así se puede advertir en la sentencia del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio (Meta):

«De acuerdo con lo que se encuentra consignado en la actuación luego de la desmovilización de los miembros de las autodefensas de los Bloques HÉROES DEL LLANO, META Y GUAVIARE, el 11 de abril del año 2006, en Csibare (sic)-Meta, se reorganizaron y conformaron un nuevo grupo delictivo debidamente constituido, que se denomina EJERCITO REVOLUCIONARIO POPULAR ANTITERRORISTA COLOMBIANO ERPAC, cuyos miembros comandados por el hoy acusado PEDRO OLIVERIO GUERRERO CASTILLO, alias CUCHILLO, han continuado con sus actividades delictivas en los territorios señalados (...).

De conformidad con los medios probatorios, se tiene que integrantes de ese grupo delictivo organizado, por orden directa del seor (sic) PEDRO OLIVERIO GUERRERO CASTILLO, fueron los autores, entre otros, de los homicidios de quienes en vida respondían a los nombre de JOSE ELVER VELÁSQUEZ RESTREPO, WILLIAM JAVIER HIGINIO GARCÍA, SISLEY RUIZ RONDON y ANA CATALINA OSPINA GONZÁLEZ, hechos acaecidos el 6 de septiembre del 2006 en una finca ubicada entre Humadea y Guamal (Meta)».

La referida sentencia condenatoria impuesta contra el postulado, cobró ejecutoria material de *res iudicata*, pues tal como fue señalado y soportado por el ente acusador, en tal sentido, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio (Meta), constató tal situación procesal.

La norma establece que la persona que posteriormente a su desmovilización hubiese delinquido y como resultado por la comisión de delito doloso sea condenada, acopla su actuar a la citada disposición, habilitando a la administración de justicia para acceder a la terminación anticipada del proceso transicional.

Se señala que la finalización anormal del proceso transicional es la consecuencia del incumplimiento de los compromisos adquiridos por éste a partir de su desmovilización, tal como lo ha dicho la Sala de Casación penal de la H. Corte Suprema de Justicia:

«... partir de tal vinculación al proceso de justicia y paz, el desmovilizado adquiere un status legal del cual se derivan derechos y obligaciones, entre las cuales se destaca la de abandonar cualquier actividad delictiva, por cuanto de hacerlo resultaría contrario a la pretensión del desmovilizado de facilitar el proceso de paz y de reincorporarse a la vida civil, por lo que no

puede mantenerse en el mismo a quien persista en la actividad delincuencial dado que el delito es contrario a la paz».⁵

Basten las anteriores consideraciones para entender que contra **William Olaya González** pesa una sentencia condenatoria por delitos dolosos consumados, situación novísima que excluye cualquier incertidumbre frente su presunción de inocencia, la cual fue debidamente desvirtuada, toda vez que habiéndose desmovilizado desde el 11 de abril de 2006, incurrió en conducta punible por las que fue hallado responsable, lo que legitima la terminación anticipada del proceso transicional, de acuerdo con la Ley 975 de 2005, artículo 11^a, adicionado por la Ley 1592 de 2012, causal 5^a, normatividad bajo la cual se le reconoció la condición de postulado en este trámite especial de administración de justicia transicional.

Adviértase, incluso, que cualquier propuesta de aplicación de leyes posteriores a situaciones regidas por normatividades anteriores, como se puede pensar sucede en el caso de estudio, en punto de las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2002, antes que ser opuestas se complementan entre sí. Motivo por el cual, no generan ningún problema procesal de quebrantamiento de garantías fundamentales, pues en el tránsito de legislaciones la nueva desarrolla algunas figuras procesales ambiguas contenidas en la primigenia ley de Justicia y Paz, tal como lo viene entendiendo la H. Corte Suprema de Justicia:

«Pese a que refulge claro el momento a partir del cual la Ley 1592 de 2012 entra a regir y por tanto cobran vigencia sus axiomas señalando el camino a seguir frente a situaciones que ameritan la expulsión del desmovilizado postulado de este trámite, ha de resaltar la Sala que no fue solo a partir del 3 de diciembre del año 2012 cuando nació a la vida jurídica tal posibilidad, por tanto, tampoco es acertado sostener, como lo hace el recurrente, que JADER LUIS MORALES BENÍTEZ se encuentra sometido únicamente a los fundamentos de la Ley 975 de 2005 porque fue en su vigencia que ocurrió su desmovilización y postulación.

En efecto, antes de entrar en vigencia la Ley 1592 de 2012, ya la 975 de 2005 contemplaba la exclusión del proceso de justicia y paz ante el incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad, de tal manera que no es, como parece entenderlo el defensor, que se pretenda imponer a JADER LUIS MORALES BENITEZ unas prohibiciones que ingresaron al tránsito legislativo en el año 2012 y que por tanto éste no tuvo oportunidad de conocer y decidir si se comprometía o no a su acatamiento, sino que se trata de aplicar la sanción que desde el año 2005 la ley previó para esas circunstancias.

Y si bien es cierto en los albores de la aplicación del procedimiento de justicia y paz debió la jurisprudencia de esta Corporación marcar los derroteros a seguir frente a escenarios reales que se mostraban confusos debido a los vacíos de la

⁵ Cfr. CSJ AP 1635-2014, 2 Abr. 2014, rad. 43288.

Ley 975 de 2005, tales discusiones –en el tema de exclusión del proceso– partieron del supuesto cierto de la existencia de tal figura y por ende, la necesidad de precisar el funcionario competente para decidir

(...).

En orden a despejar cualquier duda acerca de que las causales de exclusión del proceso de justicia y paz no nacieron a la vida jurídica a partir de la vigencia de la Ley 1592 de 2012, como lo sostiene el recurrente, sino con la Ley 975 de 2005, cabe traer a colación el antecedente contenido en el auto del 23 de agosto del 2011 en el cual la Corte estudió el tema de la exclusión antes del 3 de diciembre del año 2012:

Es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado–, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.

4.1. La exclusión por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

El artículo 2º de la Ley de Justicia y Paz al precisar el ámbito de su aplicación determina que sus destinatarios son aquellos que perteneciendo a grupos armados al margen de la ley “hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional”; lo que supone que tal determinación comporta una serie de decisiones y actitudes encaminadas a dejar atrás su quehacer delictivo para ingresar a la civilidad, decisiones y actitudes que implicaban el cumplimiento de una serie de exigencias vinculadas con el ayer delictual y el inicio de un futuro en la búsqueda de la reconciliación, la paz y la convivencia propios del nuevo rumbo. (CSJ AP 23 agos. 2011. Radicado 34423)

Por lo tanto, le asiste razón al Fiscal cuando afirma que la exclusión de JADER LUIS MORALES BENÍTEZ se genera por incurrir en la circunstancia prevista en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 1592 de 2012, que corresponde al incumplimiento de uno de los compromisos adquiridos por éste cuando manifestó su aspiración de ingresar al trámite del proceso transicional, consistente en cesar toda actividad ilícita»⁶.

Por otro lado, el componente de verdad no puede ser ignorado en temas como el aquí decidido, pues la reconstrucción histórica de los actos antijurídicos perpetrados por las estructuras ilegales, por tener una connotación de crímenes de sistema que en esencia traen consigo una macro-tipificación de conductas punitivas, muestra –así mismo– un universo asimétrico y abrumador de víctimas que, como es obvio, en un estado de derecho deben garantizárseles como principio insoslayable de dignidad, honra y vida, la no repetición, su efectiva reparación, la búsqueda de medidas de satisfacción de connotación inmaterial, proposiciones y gestiones institucionales tendientes al enderezamiento del proyecto de vida de la sociedad vulnerada con el accionar criminal de los Frentes Héroes del Guaviare y Héroes del Llano de las Autodefensas Unidas de Colombia.

⁶ Cfr. CSJ AP 4592-2015, 11 Agosto. 2015, rad. 46490.

Estos fundamentos no son simples enunciados volátiles para incorporarlos a una providencia, en esencia muestran la innegable realidad de las víctimas que deambulan entre despachos judiciales, entes administrativos, organizaciones no gubernamentales, diversidad de profesionales de áreas de la salud, sociales, entre otras, con el ánimo de buscar y hallar soluciones reales para contrarrestar los efectos nocivos e indefinibles en el tiempo, generados por el daño antijurídico a los diferentes núcleos familiares colombianos.

En consecuencia, la arremetida de las AUC –previo a su desmovilización– contra la población civil, marcó un ciclo de intimidación generalizada de amplio espectro criminal, por las constantes violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; es por ello que, se integran el juzgamiento de estos actores organizados y armados, un pilar de exigencias normativas y jurisprudenciales, como su determinación efectiva (autores y partícipes), la identificación de los patrones criminales, la comprobación de la macrocriminalidad producto del examen de las causas y la pluralidad de móviles.

Es por ello que en la audiencia de sustentación de la solicitud de terminación anticipada de proceso, se le requirió a la Fiscalía General de la Nación que aportará una variedad adicional de información documentada, p. ej., la identificación e individualización de las víctimas (directas e indirectas), la determinación, ubicación, estado actual y legal de los bienes muebles o inmuebles que hubieran sido ofrecidos o denunciados por el postulado, el Frente o Bloque al que perteneció, los hechos versionados y confesados por el acriminado, para por este medio –reconstruir, entre otros fines–, la responsabilidad penal por línea de mando con el objeto de garantizarle a las víctimas sus derechos resarcitorios, el esclarecimiento de la verdad y garantía de no repetición.

Como el caso en examen no esclareció los interrogantes referidos, porque el procesado no aportó ninguna información significativa, las temáticas mencionadas tampoco serán abordadas. Sin embargo, todas las víctimas de los Frentes Héroes del Guaviare y Héroes del Llano de las Autodefensas Unidas de Colombia, según lo previsto en el artículo

2.2.5.1.2.3.1, parágrafo 2° del Decreto 1069 de 2015, podrán acudir a otro proceso de justicia y paz.

Como corolario de lo precedente, la Sala accederá a la solicitud de exclusión de la lista del postulado, elevada por la Fiscalía General de la Nación con funciones de Justicia y Paz, puntualizando que de acuerdo a la Ley 1592 de 2012 que introdujo a la Ley 975 de 2005 el artículo 11A, la decisión que debe proferir esta autoridad judicial es la terminación del proceso transicional. En consecuencia, las medidas de aseguramiento, órdenes de captura y los procesos penales suspendidos, si los hay, con ocasión al trámite transicional, reviven y cobran vigencia legal, en armonía con el precepto referido.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar terminado el proceso transicional de Justicia y Paz de **William Olaya González**, conocido con los alias de «*Edgar Rodríguez*» o «*Sebastián*» portador de la cédula de ciudadanía N° 86.039.953 de Villavicencio (Meta), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. **William Olaya González**, continuará a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima). Así mismo, las medidas de aseguramiento, órdenes de captura y demás procesos penales suspendidos con ocasión al trámite transicional, si los tiene, reviven y cobran vigencia legal, situación que la Fiscalía General de la Nación deberá constatar, para lo cual, entre otros efectos legales, se le remitirá copia del presente auto.

Tercero. Una vez ejecutoria esta decisión según lo previsto en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, por Secretaría de la Sala, envíese copias de este proveído a la Unidad de Fiscalías Delegada a esta

jurisdicción y al Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, para los fines allí establecidos.

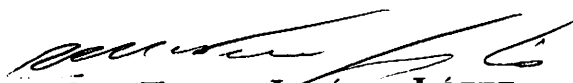
Cuarto. La presente terminación anticipada de proceso transicional, no entraña el menoscabo de los derechos adquiridos por las víctimas (directas e indirectas), motivo por el cual, aquellos bienes entregados o denunciados por el Frente al que pertenecía **William Olaya González**, seguirán siendo administrados por el Fondo para la Reparación Integral de las víctimas, para las pretensiones resarcitorias a que haya lugar.

Quinto. Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

Sexto. Una vez ejecutoriada, archívese.

Séptimo. Notifíquese y Cúmplase,


RICARDO RENDÓN PUERTA
Magistrado


ÚLDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada